

05 de agosto del 2004

Señor  
Mark Wu  
Director para Asuntos de Propiedad Intelectual  
Oficina del Representante Comercial de Estados Unidos,  
Washington, D.C.

Estimado Señor Wu:

Me complace confirmar los siguientes entendimientos compartidos por los negociadores con respecto al Capítulo Quince (Derechos de Propiedad Intelectual) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, del 5 de agosto del 2004 ("el Tratado"):

El Artículo 15.9.4 (Patentes) limita las condiciones bajo las cuales una Parte podrá revocar una patente, pero no limita las circunstancias, tales como la falta de pago de las cuotas de mantenimiento, que podrían producir el vencimiento de una patente en una Parte.

Los requisitos del Artículo 15.10.1(b) (Medidas Relacionadas a Ciertos Productos Regulados) se aplican únicamente en el caso de que una Parte permita, como condición para aprobar la comercialización de un nuevo producto farmacéutico o químico agrícola, que terceros presenten evidencia de la seguridad o eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio, como evidencia de aprobación previa de comercialización. Los requisitos del Artículo 15.10.1(b) no se aplican mientras una de las Partes no permita dicha acción.

Estos entendimientos no perjudican los derechos de las Partes de invocar las disposiciones de solución de controversias establecidas en el Capítulo Veinte (Solución de Controversias) del Tratado con respecto al significado y la aplicación de términos relevantes del Tratado.

Mucho le agradecería su confirmación de que Usted comparte estos entendimientos.

Sinceramente,

Lic. Orlando Jorge Mera

## TRADUCCIÓN DE CORTESÍA

05 de agosto del 2004

Lic. Orlando Jorge Mera  
Secretario de Estado,  
Presidente del Consejo de Directores  
INDOTEL  
Santo Domingo, República Dominicana.

Estimado Señor Jorge:

Por medio de la presente me complace acusar recibo de su carta con fecha del día de hoy, que lee de la siguiente manera:

“Me complace confirmar los siguientes entendimientos compartidos por los negociadores con respecto al Capítulo Quince (Derechos de Propiedad Intelectual) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, del 5 de agosto del 2004 (“el Tratado”):

El Artículo 15.9.4 (Patentes) limita las condiciones bajo las cuales una Parte podrá revocar una patente, pero no limita las circunstancias, tales como la falta de pago de las cuotas de mantenimiento, que podrían producir el vencimiento de una patente en una Parte.

Los requisitos del Artículo 15.10.1(b) (Medidas Relacionadas a Ciertos Productos Regulados) se aplican únicamente en el caso de que una Parte permita, como condición para aprobar la comercialización de un nuevo producto farmacéutico o químico agrícola, que terceros presenten evidencia de la seguridad o eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio, como evidencia de aprobación previa de comercialización. Los requisitos del Artículo 15.10.1(b) no se aplican mientras una de las Partes no permita dicha acción.

Estos entendimientos no perjudican los derechos de las Partes de invocar las disposiciones de solución de controversias establecidas en el Capítulo Veinte (Solución de Controversias) del Tratado con respecto al significado y la aplicación de términos relevantes del Tratado.

Mucho le agradecería su confirmación de que Usted comparte estos entendimientos.”

Me complace confirmar el hecho de que comparto los entendimientos expresados en su carta.

Sinceramente,

Mark Wu